El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL POR CRITERIO RAZONABLE Y FUNDADO DE LA DECISIÓN IMPUGNADA / SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA / DEBE PROMOVERLAS DIRECTAMENTE EL INTERESADO.**

… siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

… respecto a la pretensión del actor de remitir su solicitud de vigilancia judicial y administrativa a quien corresponda y se determine la mora judicial por parte de la a quo, se tiene que, mediante autos del 15 de junio y 3 de agosto de 2018, se resolvió sobre esa petición; decisiones que no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable, descartando un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria accionada.

Y como ha sido expresado por esta Sala en anteriores oportunidades frente a las solicitudes de vigilancia judicial y administrativa; esa clase de peticiones deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 007 de 18-01-2019

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-01178**-00

66001-22-13-000-**2018-01181**-00

66001-22-13-000-**2018-01182**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y BOGOTÁ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el BANCO DAVIVIENDA SA y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00047, 2018-00048** y **2018-00049**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales ha solicitado a la funcionaria accionada que remita su solicitud de vigilancia judicial y administrativa a quien corresponda, pero se ha negado a hacerlo.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) remitir su solicitud de vigilancia judicial y administrativa a quien corresponda y se determine la mora judicial por parte de la a quo; y, (ii) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por desconocer el debido proceso.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de La Virginia y Bogotá, las Defensorías del Pueblo y las Procuradurías de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el BANCO DAVIVIENDA SA y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que contra las acciones populares ya se ha adelantado tutela. (fl. 14).

4.2. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, expuso que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, lo que hace que el amparo sea improcedente. Solicita denegar la acción de tutela, su desvinculación y el correspondiente archivo. (fls. 18-19).

4.3. La doctora SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ, Procuradora 31 Judicial II Para Asuntos Civiles, concluyó que la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, no ha vulnerado derechos fundamentales del demandante y en tal virtud debe ser desvinculada; tampoco advierte procedente en principio el amparo constitucional invocado, sin perjuicio de que se encuentren configurados los presupuestos para sacar avante excepcionalmente la tutela contra providencias judiciales. (fls. 31-33).

4.4. La Alcaldía de Bogotá, invocó como razones de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió declarar improcedente el amparo y ordenar su desvinculación. (fls. 35-36).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00047, 2018-00048** y **2018-00049**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 15, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor “AUGUSTO BECERRA” (sic) y demandado el banco DAVIVIENDA, el juzgado accionado por autos del 8 de mayo pasado, tuvo como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA.

(ii) Mediante memoriales del 30 de mayo y 13 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó, entre otras peticiones, vigilancia judicial y administrativa por quien corresponda.

(iii) Con proveídos del 15 de junio de 2018, se le informó al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA que tenía expedito el camino para solicitar la vigilancia judicial y administrativa donde crea pertinente, toda vez que dicha acción recae en cabeza del actor. Notificados por estado del 18 de junio siguientes.

(iv) El 20 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de junio pasado. Pidió remitir su solicitud de vigilancia judicial y administrativa a quien corresponda.

(v) El 28 de junio de 2018 se corrió traslado del recurso formulado por el coadyuvante, de conformidad con los artículos 110 y 319 del CGP.

(vi) Por autos del 3 de agosto de 2018 el juzgado decidió no reponer la decisión atacada e indicó al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, que toda denuncia de las acciones u omisiones de las Entidades Públicas, deben ser ejercidas por la parte interesada, ya que en definitiva, es en quien recae el interés legítimo para promoverla. Notificados por estado del 6 de agosto siguiente.

2. Así las cosas, respecto a la pretensión del actor de remitir su solicitud de vigilancia judicial y administrativa a quien corresponda y se determine la mora judicial por parte de la a quo, se tiene que, mediante autos del 15 de junio y 3 de agosto de 2018, se resolvió sobre esa petición; decisiones que no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable, descartando un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria accionada.

Y como ha sido expresado por esta Sala en anteriores oportunidades frente a las solicitudes de vigilancia judicial y administrativa; esa clase de peticiones deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

3. Con fundamento en lo dicho se negarán las referidas acciones de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

4. Se ordenará la desvinculación de los convocados a este trámite.

5. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por desconocer el debido proceso; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 12, 13, 17 y 27 a 30 del expediente. Por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y BOGOTÁ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda y Bogotá, al BANCO DAVIVIENDA SA y al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**Tercero:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 (con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)